



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00633-00

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021, que negó el mandamiento de pago, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, dado que las facturas que se aportaron como base de la acción, no reúnen en su totalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP.

En efecto, obsérvese que aunque le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el artículo 2º de la Ley 1231 del 2008, permite que acepte en la factura de una u otra manera que la mercancía fue recibida o el servicio fue prestado efectivamente, con la fecha e indicación del nombre, identificación o firma de quien la recibe, lo cierto es que los documentos acá adosados no enseñan que el deudor recibió y aceptó las facturas, pues el sello impreso en ellas es ilegible, junto con la fecha, circunstancia que impide deducir su aceptación y pese a que el despacho inadmitió la demanda para corregir esa falencia se aportaron los mismos documentos.

Obsérvese que el documento que presta mérito ejecutivo, debe provenir del deudor y no de otra persona, pues para ejecutar un título valor debe haber un acreedor y un deudor y, el juez debe tener certeza de que ambos existen, máxime cuando la aceptación en el caso del endoso que aquí se efectuó, debe estar totalmente clara.

Y es que para que las facturas tengan la calidad de título valor, puedan ser utilizadas para fines tributarios, puedan circular en el mercado y puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en ellas, deben cumplir determinados requisitos contenidos no solo en la Ley 1231 del 2008, el Código de Comercio y el Estatuto tributario, sino además los previstos por el Código General del Proceso.

Por tanto, al no existir claridad frente a la proveniencia de los documentos aportados como base de ejecución, la providencia recurrida se mantendrá incólume. En cuanto al recurso de subsidiario de apelación se concederá en efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase la

actuación con destino a los jueces civiles del circuito de la ciudad -reparto-, con el fin de que se surta la alzada, Tenga en cuenta las previsiones de los artículos 323 y 324 del CGP.

Notifíquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(CRAB)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **43** fijado hoy **18/03/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8723d75c1d8a4a6bd7eee95e44b4e4c187c4f3d69ea51fefde9e90b86881d6c9

Documento generado en 17/03/2021 05:10:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>